

LOS SERENOS EN SAN SEBASTIAN

Por JUAN ANTONIO SAEZ GARCIA

Los Serenos, encargados antaño de velar por el buen orden en las noches de San Sebastián y de otros núcleos de población, no han recibido apenas atención por parte de los historiadores locales. Sirvan estas modestas páginas para desentrañar las líneas generales de la evolución de este servicio público y las distintas fases que, en virtud de los avatares históricos, de las disponibilidades económicas del Ayuntamiento y de la mayor o menor vinculación del Servicio a éste, pueden diferenciarse:

1829 - 1838

La pequeña historia del Cuerpo de Serenos de San Sebastián se inicia en el año 1829 cuando el Ayuntamiento de la ciudad se plantea la creación de un servicio que, además de velar por el orden de la noche donostiarra, se ocupase de mantener en funcionamiento el alumbrado público, que en la época estaba formado por faroles de aceite. Un informe confeccionado por el Regidor Arizmendi y el Diputado Elósegui (1) presentaba un proyecto de reglamento de tal servicio, indicándose en él las medidas de tipo económico que debían tomarse para su financiación y que, básicamente, consistían en la recaudación de una cantidad mensual comprendida entre 1/2 y 3 reales —según categorías— a cada uno de los 116 almacenes y 183 tiendas con que contaba la ciudad, para de esta forma cubrir el déficit de 4.275 reales que suponía el mantenimiento del nuevo servicio en relación con el gasto que hasta la fecha suponía el cuidado del alumbrado, cifrado en 10.000 reales anuales.

Tal informe fue presentado en la Sesión del Ayuntamiento celebrada el último día del año 1829, dándose la institución Municipal

(1) Archivo Municipal de San Sebastián (AMSS). Sección A, Negociado 10, Serie III, Libro III, Expediente 1.

por enterada y acordando «...poner en prevención para el Ayuntamiento del año próximo...».

El asunto se olvidó hasta que una Real Orden, de fecha 16 de Septiembre de 1834, obliga a todos los Ayuntamientos de las capitales de Provincia (2) —sugiriéndolo a los de otras poblaciones importantes— crear o reformar el servicio de alumbrado público y Serenos, encargando a los Ayuntamientos interesados la formación de expedientes en los que hicieran constar las mejoras necesarias en el alumbrado, el número de Serenos y el presupuesto de tales innovaciones, para cuya financiación podrían optar por recurrir a una imposición vecinal sobre las casas y demás edificios, en cuyo cálculo intervendrían, nombrados por el Ayuntamiento, dos Regidores y dos propietarios de casas mayores contribuyentes (Apéndice n.º 1).

Tal expediente (Apéndice n.º 2) fue presentado en la Sesión del Ayuntamiento de 5 de Septiembre del mismo año, calculándose en él un costo del servicio, durante el primer año, de 33.100 reales, previendo los sueldos de cinco serenos, la instalación de nuevos mecheros y la aceptación de la posibilidad de recurrir a una imposición vecinal para la financiación del servicio, pero pidiendo al Comisario Regio la suspensión de la ejecución del proyecto, al menos «...mientras subsistiese el pago de las cuotas mensuales de la foguera...».

La respuesta del Comisario Regio no se hizo esperar, y el día 8 del mismo mes pedía la rápida remisión del expediente, acordándose en la Sesión del Ayuntamiento celebrada ese mismo día oficiar a la Diputación para que facilitase los nombres de vecinos pudientes de la ciudad designados para concurrir al nombramiento de procuradores en Cortes.

Una vez designada la comisión, el asunto se olvidará nuevamente (3) a pesar del nuevo requerimiento del Comisario Regio para que se le enviase el expediente (4).

(2) San Sebastián fue designada en 1821 capital de la Provincia, pero la Junta de Tolosa de Julio de 1834 traslada temporalmente la capitalidad a Tolosa.

(3) AMSS, *Actas*, 27-II-1835.

(4) AMSS, *Actas*, 24-I-1835.

1838 - 1840

Al finalizar el año 1838, el Ayuntamiento de San Sebastián se plantea nuevamente el establecimiento del servicio de Serenos «...a causa de la guerra y de la clase de gentes que entonces se reunió en el pueblo...» (5), redactándose un reglamento provisional para el mismo (6) que contemplaba la creación de tres plazas de Sereno, dotadas con un salario de 8 reales diarios, y una de supernumerario o sustituto, bajo las órdenes de los Alcaldes y del Capitular encargado del ramo de Policía.

La situación bélica antes aludida motivó la pronta reforma del servicio, todavía instituido a título de prueba, presentando los Alcaldes Angel Gil de Alcaín y Javier de Arambarri una serie de modificaciones al servicio, entre ellas el aumento en uno del número de Serenos y la creación del empleo de Cabo.

El 13 de Abril del mismo año, el Ayuntamiento se plantea la necesidad de pedir a la Diputación la aprobación de arbitrios para sufragar el servicio de los «Serenos Cuidadores del Alumbrado Público» a la vista del déficit de 23.661,4 reales que, a 4 de Abril, arrastraba el Ayuntamiento y que se vería engrosado con la suma de 33.151 reales, coste del servicio que, por otra parte era indispensable:

«...la situación en que hoy se encuentra la Ciudad, la diferente clase de gentes que se albergan en su recinto, la relajación de costumbres que es consiguiente el estado de guerra en que nos hallamos, los robos que se han cometido en varias tiendas sin que se hayan descubierto los autores, y finalmente las vehementes presunciones de que se dedican algunos malvados a robar las tiendas produciendo alarma en todo el vecindario, son causas bastante poderosas para que subsistan los Serenos...» (7).

La falta inicial de respuesta de la Diputación para con la petición del Ayuntamiento llevó a éste a decidir suprimir el servicio de Serenos (8), decisión que no llegó a materializarse tras la deman-

(5) AMSS, Actas, 29-I-1840.

(6) AMSS, A, 10, III, 3, 1.

(7) AMSS, Actas, 1-VI-1839.

(8) AMSS, Actas, 24-IV-1839

da por parte de la Diputación de nuevos datos sobre el servicio (9) y la aprobación subsiguiente de una contribución por importe de 30.000 reales, parte a recaudar por foguera y parte entre los propietarios de tiendas y almacenes, que debía ser cubierta en tres plazos: el 50% antes del 15 de junio y el 25% antes del 8 de Octubre y del 8 de Diciembre, encargando a los propios Serenos el reparto de las papeletas de recaudación (10). La mayor oposición a tal recaudación estuvo a cargo de las personas refugiadas en la ciudad por causa de la guerra, pidiendo que se les excusase del pago (11). Consultada la Diputación al respecto, recomendó una rebaja para las personas que se encontrasen en tal situación, pero nunca la exención de la obligación de contribuir (12).

El Reglamento definitivo del servicio de «Serenos Cuidadores del Alumbrado Público» (Apéndice n.º 3) fue aprobado el 15 de Mayo de 1839. Cuatro Serenos a las órdenes de un Cabo, así como un número variable de supernumerarios, se ocuparían de cuidar del alumbrado (artículos 51 al 71); mantener el orden, evitando robos y escándalos (art. 18 y 19); prestar diversos servicios a los vecinos (art. 20), dar la alarma en caso de incendio (art. 21) y anunciar las horas y el estado del tiempo en las demarcaciones encomendadas. Su vestimenta consistía en un capote e iban provistos de silbato, pistola, chuzo, farol y matraca —esta última la harían sonar en caso de incendio—. Su horario de ronda abarcaba entre las nueve de la noche —las diez entre Abril y septiembre— hasta el amanecer, reuniéndose media hora antes de la señalada en el arco del Ayuntamiento (art. 31 y 32).

Mas durante poco tiempo desempeñaron los Serenos su labor en las condiciones descritas pues, en Sesión de 29 de Enero de 1840 (Apéndice n.º 4) acuerda el Ayuntamiento, al no poder aplicar por un nuevo año el arbitrio concedido por la Dopotación, su supresión y la puesta en remate del cuidado del alumbrado.

1840 - 1855

Pero tal decisión de suprimir a los Serenos no se llevó a cabo

(9) AMSS, *Actas*, 27-IV-1839.

(10) AMSS, *Actas*, 1-VI-1839.

(11) AMSS, *Actas*, 22-VI-1839.

(12) AMSS, *Actas*, 6-VII-1839.

sino que, liberados de la obligación del mantenimiento del alumbrado público y, a petición del vecindario, siguieron prestando sus servicios financiados por medio de una cuota voluntaria mensual que, por su cortedad (1.030 reales en Septiembre de 1840), motivó la reducción en uno del número de Serenos (13) y, no siendo ello suficiente, el Ayuntamiento optó por abonarles el aceite consumido por sus faroles, regularizar la administración de sus ingresos (14) e instar repetidas veces al vecindario a contribuir, mejorando con esta medida los ingresos de forma que posibilitó la ampliación de la plantilla a 5 serenos en 1851 y a 6 en 1855 (15).

1856 - 1873

En 1856, el Ayuntamiento decide reformar los ramos de Serenos y de Celadores de la Policía Urbana (Apéndice n.º 5), ya que el reglamento de 1839 no era aplicado en la práctica correctamente al no depender los Serenos de una forma total del Ayuntamiento.

El nuevo Reglamento (Apéndice n.º 6), más breve que el anterior, remite a aquel en asuntos no especificados y es común tanto a los Serenos como a los Celadores, poniendo a ambos Cuerpos bajo las órdenes de un Inspector y un Subinspector.

En 1861 es aprobado un nuevo reglamento específicamente para los Serenos (16) que, en lo fundamental, coincide con el de 1839, salvo en los artículos dedicados al alumbrado, suprimidos ya en 1840, y no haciendo mención alguna de la existencia de inspectores.

En 1864, liberada la ciudad de su axfisiante cinturón de murallas, comienza la construcción del Ensanche. Pronto los vecinos del mismo pedirán vigilancia nocturna, creando el Ayuntamiento dos plazas de Sereno en 1866 y una más en 1867. Todo ello tendrá fuerte repercusión en la frágil economía del servicio, que si en 1863 contaba con una recaudación de cuotas voluntarias por valor de 13.658 reales y el Ayuntamiento tuvo que suplir el 18% del presupuesto, en 1865 los gastos suplidos ascendieron al 43%, y si en 1867 descendieron al 23,2% en razón del llamamiento que se realizó para coo-

(13) AMSS, *Actas*, 19-II-1842.

(14) AMSS, *Actas*, 29-I-1846.

(15) AMSS, *Actas*, 12-II-1851 y 7-III-1855.

(16) AMSS, A, 10, III, 3. 3.

perar en el mantenimiento del servicio (17), en 1871 ascendió nuevamente hasta el 60% del presupuesto del Cuerpo, consecuencia del importante aumento de personal: un cabo 2.º en 1870 y 4 Serenos en 1871.

SITUACION ECONOMICA DEL CUERPO DE SERENOS (1863-1871)

Año	GASTOS		INGRESOS		% suplido Ayt.º
	Sueldos	Total	Cuotas	Ayt.º	
1863	16.622,5	16.662,5	13.656	2.966,5	17,8
1864	17.109	17.473	13.311	4.162	23,8
1865	23.207,5	23.207,5	13.112	10.095,5	43,5
1866	25.367,5	25.547,5	18.537,5	7.010	27,4
1867	27.199,5	27.199,5	20.885	6.314	23,2
1868	28.885	28.885	17.851	11.034	38,2
1869	33.513	34.053	16.282	17.231	50,6
1870	38.024,5	38.024,5	16.174,5	21.850	57,3
1871	39.113,5	39.473,5	15.859	23.614,5	59,8

Fuente: Libro de Cuentas Corrientes. (AMSS; C, 3, II, 31).

En 1868 el Ayuntamiento se plantea nuevamente la reforma del servicio, ante lo ruinoso que suponía para su hacienda y las peticiones de aumento de sueldo por parte de los componentes de la plantilla de Serenos (18), pidiendo para ello información al Ayuntamiento bilbaino, que en fechas anteriores había implantado una cuota mensual pagadera por cada habitación, lonja o entresuelo (19) con destino al mantenimiento del Cuerpo de Serenos. Sin embargo, se continuó financiando el servicio por medio de la cuota voluntaria, pero sintiendo el Ayuntamiento como necesaria la reforma de Serenos y Celadores.

(17) AMSS, **Actas**, 3-I-1866

(18) AMSS, **Actas**, 26-VIII-1868.

(19) AMSS, **Actas**, 2-IX-1868; Apéndice n.º 269, 15-IX-1868.

1873 - 1900

En 1873 se aprueba el nuevo Reglamento de Régimen Interior de la Policía Urbana en el que los Serenos —que son ya 15— son considerados a todos los efectos como componentes del Cuerpo de Policía Urbana, teniendo en común con celadores y aguaciles Reglamento, Cabo e Inspector, suprimido este último a petición del Gobernador Civil:

«Artículo 1.º Los individuos que componen el Cuerpo de Policía Urbana, compuesto de Celadores, Aguaciles y Serenos, estarán bajo las inmediatas órdenes del Señor Alcalde y Sres. concejales encargados del ramo» (21).

En 1889 un nuevo reglamento reafirma la unidad del Cuerpo de Policía Urbana que «Se compondrá de Celadores y Serenos que están bajo las inmediatas órdenes del Excmo. Ayuntamiento» (22), contemplándose nuevamente la figura del Inspector. Este nuevo Reglamento tendrá vigencia hasta 1897 en que se reorganiza la Guardia Urbana, creándose el Cuerpo de «Guardas de Campo» (23), contando el servicio nocturno con 37 Serenos.

1900 - 1927

Si la etapa anterior se caracteriza por la pérdida de personalidad propia de los Serenos, al quedar el Cuerpo absorbido en todos sus aspectos en la «Policía Urbana» o «Guardia Urbana» —según épocas—, ésta, que comienza con el primer año del siglo XX, verá desaparecer la figura del Sereno ya que el 23 de Octubre de 1900 vuelve a aprobarse un nuevo Reglamento en el que la palabra «Serenos» desaparece oficialmente, dividiendo el Cuerpo de «Policía Municipal» en dos grupos:

«Uno ejercerá la vigilancia durante el día, y otro durante la noche. Ambos grupos se denominarán celadores municipales».

(20) AMSS, *Actas*, 30-VI-1869.

(21) AMSS, *Actas*, 8-XI-1873; AMSS, A, 10, III, 1, 8.

(22) AMSS, A, 10, III, 2, 2.

(23) AMSS, *Actas*, 23-II-1897; AMSS, A, 10, III, 2, 8.

Dos años más tarde otra reforma del Reglamento (24) dividirá a la Guardia Municipal en tres secciones: «Sección Urbana diurna», «Sección Urbana Nocturna» y «Sección de Guardas de Campo» a las que se añadirá una «sección volante» en el reglamento aprobado en sesión de 22 de Junio de 1917.

En mayo de 1918, un informe de la comisión de Gobernación (25) propone la creación de un *Cuerpo de Serenos de Comercio*, demandándose para tal fin los reglamentos de tal cuerpo a Madrid y Barcelona, pues en 1908 un Real Decreto (Gaceta de Madrid de 25 de Febrero) coordina «...la fuerza armada y funcionarios municipales encargados de servicios de vigilancia con la policía gubernativa organizada por el Estado», contemplándose en él un reglamento general aplicable a los Serenos de Comercio.

En 1923 se suprimen las secciones de la Guardia Municipal de San Sebastián, haciéndose que en la prestación de servicios se turnaran todos sus componentes (26), con idea de implantar a corto plazo los Serenos de Comercio. Al retrasarse tal proyecto, en Sesión celebrada por el Ayuntamiento el 29 de julio de 1924, se vuelve a crear un servicio fijo nocturno formado por 70 guardias, 2 guardias de primera y dos cabos (27).

A pesar de que el Cuerpo de Serenos no existe en estas fechas, por inercia se sigue conociendo con tal nombre a los guardias nocturnos (28).

1927 (29)

Un antecedente de la implantación de los Serenos de Comercio en San Sebastián tiene lugar en 1920 cuando la Caja de Ahorros Provincial solicita al Alcalde de la Ciudad que revista de autoridad

(24) AMSS, A, 10, III, 3, 12.

(25) AMSS, A, 10, III, 3, 5.

(26) AMSS, Actas, 2-X-1922 y 27-XII-1922; AMSS, A, 10, III, 3, 16.

(27) AMSS, A, 10, III, 16, 3.

(28) *La Voz de Guipúzcoa*, 3-I-1923. «En las primeras horas de la madrugada riñeron ayer en la calle S. Juan dos individuos, los cuales se pegaron. Poco después uno de ellos requirió al sereno de la Plaza de Guipúzcoa...».

(29) La información contenida en el Archivo Municipal de San Sebastián sobre el Cuerpo de Serenos de Comercio alcanza únicamente hasta 1938-1940 por lo que únicamente se tratará de la creación del servicio. AMSS, A, 10, III «Serenos de Comercio» (s/sign.).

a un vigilante nocturno para un edificio construido por ella en la Avenida de la Libertad (30).

No obstante, la creación del Cuerpo de Serenos de Comercio se retrasará hasta 1927 pues los comerciantes, que principalmente debían mantener económicamente el servicio, se niegan a hacerlo ya que los guardias nocturnos, además de su misión de mantener el orden, portaban las llaves de los portales y realizaban otra clase de servicios a cambio de un donativo (31).

El 2 de Agosto de 1927, el Jefe de la Guardia Municipal aprueba el Reglamento del Cuerpo (Apéndice n.º 7). En él se fija que el nombramiento de sus componentes será llevado a cabo por la Alcaldía a propuesta de los comerciantes, industriales y vecinos de la demarcación en la que fueran a prestar servicio.

Se reflejan igualmente en el Reglamento del Cuerpo las condiciones de que deben estar revestidos los aspirantes a formar parte del mismo, el uniforme y su conceptualización como agentes de la Autoridad, relacionándose un conjunto de obligaciones que tienen en su doble condición de servidores del Comercio y de dependientes de la Autoridad, así como las penas aplicables en caso de transgredir las mismas.

Su sueldo provendría de las suscripciones de los particulares y de los pagos de las personas que, ajenas a la suscripción, le demandasen algún servicio.

Para final de 1927 eran ya 27 los serenos que salían a las calles donostiarras, 45 en Abril de 1928, 50 en 1936, 34 en 1938 y 40 en Enero de 1941.

En 1936, el Ayuntamiento contrata un seguro de accidentes para el Cuerpo, otorgando a la «Caja de Socorros» de la Agrupación un donativo no susceptible de reparto general y más tarde una gratificación personal para, en la década de los 70, y contando el Cuerpo con un número de Serenos muy inferior al de sus primeros tiempos, a pesar del incremento de habitantes de la ciudad, ser suprimido, integrándose sus componentes en la Guardia Municipal.

(30) AMSS, A, 10, III, 13, 6; y A, 10, III, 16, 4.

(31) Informe del Concejal Manuel de los Santos. AMSS, A, 10, III, 3, 16.

APENDICES

1. SESION DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE 25 DE OCTUBRE DE 1834.

El Sr. Comisario Regio, con fecha del 22 transmite la Real Orden de 16 de setiembre comunicada el 17 por el Ministerio de lo Interior, relativa al establecimiento y mejora de alumbrado y Serenos, cuyos diez artículos con el final del oficio dicen así:

1.º En todas las capitales de Provincia donde no se haya ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora a ello a las demás ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyudar a mis benéficas intenciones.

2.º El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los restantes del año; quedando a la prudencia de la autoridad municipal, según la necesidad o conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los Serenos principiarán su servicio a las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

3.º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideración a la varía longitud de las calles y distancia que debe haber de uno a otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construcción y colocación, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento de todos ellos, incluidos los salarios de los faroleros, escalas y demás enseres necesarios.

4.º Como está demostrado que los faroles llamados de reverberos reemplazan muchas veces con ventajas a los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de experimentos, si fuere necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construcción se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la península, así respecto al número y posición de las facetas o espejos para la reflexión de la luz, como en cuanto a la colocación de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen

en el mayor número de puntos posibles. También examinará cual sea el número necesario de faroles de reververos colgantes en cada calle, y cual será el coste de cada uno, incluso las cadenas, colocación, conservación y aseo, y así mismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos, comparados con los del artículo anterior, pondrán a la autoridad municipal en el caso de elegir el método bajo todos respectos ofrezca más ventajas.

5.º Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los Serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios o arbitrios que según las circunstancias de cada pueblo se consideren más a propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador Civil de la Provincia para los efectos que previene el art.º 7.º.

6.º En el caso de que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual del establecimiento y sostenimiento del alumbrado y Serenos una imposición vecinal sobre las casas y demás edificios urbanos de algún pueblo, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª El Ayuntamiento nombrará dos Regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las últimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el capital o valor principal de cada casa, fábricas, Hospitales y demás edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta o canon del inquilino, bien sea por enfiteusis o por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca.
- 2.ª El valor de las casas habitadas por sus dueños, o que se hallen desalquiladas; el de las fábricas o cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la comisión municipal.
- 3.ª Igual cálculo se ejecutará respecto a los templos, hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan a su conservación y seguridad del alumbrado y Serenos.
- 4.ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo, y se prorrataará entre ellos el coste de su alumbrado y Serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe

contribuir el particular o corporación propietario de cada edificio.

- 5.^a El dueño o encargado de la administración del edificio, sea particular o corporación, pagará la cuota de imposición para el alumbrado y Serenos, y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario o inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca o su apoderado le reintegre su importe, deduciendo de la renta con que deba contribuir.
- 6.^a En los edificios sujetos a rentas, foros o arriendos perpetuos, los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposición sin exigir descuento alguno en del canon que pagan en reconocimiento del directo.
- 7.^a Las cuotas pertenecientes a las casas del Ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotación comunal y demás establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al común, se satisfarán por cuenta de los fondos de propios u otros municipales; las de los templos por los de las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos, Ecc^o corporaciones a que pertenezcan, y las de los hospitales o fundaciones que tengan ventas pías por sus respectivos administradores.

7.º Instituido el expediente según se prescribe en el artículo 5.º, el Gobernador Civil de la Provincia lo remitirá con un informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi Real resolución, no procediéndose mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni a verificar exacción alguna para este objeto.

8.º En las capitales de Provincia y demás pueblos donde ya esté establecido el alumbrado y serenos, y no conviniese, a juicio de la autoridad municipal, alterar el método que se sigue, lo manifestará así al Gobernador Civil, el cual podrá aprobar la continuación, si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo fundó.

9.º Cuando al juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde esté establecido el servicio del alumbrado y Serenos y convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente arreglándose a lo prescrito en los artículos anteriores, así en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

10.º Comunicada al Gobernador Civil mi Real aprobación, velará este necesariamente para que se lleve a efecto el establecimiento o reforma del alumbrado y Serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecución al Ministerio de lo Interior; en inteligencia de que es mi voluntad que en 31 de Diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de Provincia. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario a su cumplimiento.— Está rubricado de la real mano.

De la Real Orden comunico a Us. para los efectos correspondientes a su puntual observancia. En esta capital no hay serenos, y su alumbrado exige, en mi concepto aumento y mejoras. En este supuesto y en cumplimiento de la preinserta Real Orden, encargo a Us. que a la mayor brevedad medite las mejoras y aumento que crea deben darse al alumbrado existente; y averiguado su coste y el de los Serenos que juzgue necesarios, delibere sobre los medios que considere más apropiados para su realización y sostenimiento, formando expediente en que todo aparezca con claridad y que remitirá para los efectos prevenidos en el artículo 7.º de la Real Orden.

El Ayuntamiento, prestando la más debida y puntual observancia a la Real Orden, trató de los dos puntos que contrae, y penetrado de la necesidad de mejorar el alumbrado así que la conveniencia de establecer los Serenos, creyó acertado adquirir los informes que ilustren la parte de las mejoras del alumbrado, número de Serenos que serán suficientes, y si como parece al Ayuntamiento, se está en el caso de atender a estos gastos en el modo que prescribe el art.º 6.º, para en seguida llamar a dos propietarios mayores contribuyentes según fija la regla 1.ª de dicho artículo en instruir el oportuno expediente. En consecuencia, decreta el Ayuntamiento, que el Sr. Regidor Orbegozo, y el Secretario quedan encargados de informar sobre aquellas noticias preliminares para resolver en su vista lo demás conducente.

2. SESION DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1834.

La comisión encargada de proponer las mejoras del alumbrado público y establecimiento de Serenos, presenta un extenso informe.

Aparece que el alumbrado actual consta de 112 mecheros, a los que deben aumentarse 51, suprimiendo de los actuales 10 mecheros, con lo que se contará el alumbrado de 153 mecheros.

Tomando por base los presupuestos de 1831, opina serán necesarios 203 à = onzas (?) de aceite, y añadiendo a su coste el gasto de

faroles que en todo el año están mandados, fija el gasto anual del alumbrado en 1.300 reales de vellón.

Han de trabajarse según el proyecto 15 faroles grandes, cuyo coste, y el de su colocación se calcula en 5.100. Costará el alumbrado el primer año 18.100.

Opina la comisión que ha de haber cinco serenos, dos en el primer y segundo barrios y tres en el 3.º y 4.º, suponiendo que estarán encargados de cuidar del alumbrado, asigna para cada uno 30 reales de sueldo; total 15.000.

Total gasto del primer año	33.100
-------------------------------------	--------

Gasto anual ordinario.

Alumbrado	13.000
Serenos	15.000
Total	<u>28.000</u>

Indica algunas obligaciones de los Serenos; pero la comisión no se detiene en esta parte por ser objeto de un reglamento especial.

Tratando del alumbrado, opina la comisión:

- 1.º Que deben estar en administración.
- 2.º Que se de el aceite libre de derechos.
- 3.º Que los serenos cuiden del alumbrado en sus distritos.
- 4.º Que haya una comisión encargada del ramo, por cuyo medio recibirán los cuidadores el aceite.

Se funda la comisión en que el rematante entiende por sí solo, o a lo más con otra persona de todo el alumbrado, y resulta el gasto consiguiente, que será mayor, cuanto más se aumentase el número de mecheros. Que supuesto habrá de atenderse a estos gastos por el nuevo medio que prescribe la orden, desaparece también la principal causa que movió al Ayuntamiento a proceder a remates, porque quería aumentar sueldos que pesaban sobre su exhausta caja. En cuanto a la libertad de derechos en el aceite, está compensado su valor con mayor ventaja, con libertad a los arbitrios del pago del alumbrado; que esta exención no parece fuera de regla en lo que se consume en un objeto de servicio público; que el vecindario va a tener un nuevo recargo y merece la consideración el aliviarle en lo posible, y que nada es de temer de fraudes habiendo la vigilancia de una comisión especial del Ayuntamiento, en un punto en que se sabe exactamente cuánto aceite consume al año cada mechero.

Pasa la comisión a hablar del modo de atender a estos gastos, y asienta que de ninguna manera pueden sobrellevarlos los arbitrios generales, porque aún para las atenciones ordinarias se encuentra el Ayuntamiento con un considerable déficit: opina que, pues, se está en el caso de atenderse a la regla 6.ª en la Real Orden; pero

llama la atención al Ayuntamiento sobre el estado en que se encuentra este vecindario recargado de impuestos y contribuciones y propone se oficie al Señor Comisario Regio para que se suspenda la plantificación de la mejora del alumbrado y de los Serenos, a lo menos mientras subsista el pago de las cuotas mensuales de la foguera.

Reservándose el Ayuntamiento discutir el proyecto, trató de la indicación final del informe y animado de los mismos sentimientos que la comisión en beneficio del vecindario: decreta se pase al Sr. Comisario Regio el oficio propuesto, suspendiendo hasta su respuesta toda otra solución en la materia.

3. REGLAMENTO PARA LOS SERENOS CUIDADORES DEL ALUMBRADO PUBLICO.

[1839, Mayo, 15. San Sebastián]

Del número de Serenos y su nombramiento.

Artículo 1.º Habrá un Cabo, cuatro Serenos, y los supernumerarios que estime el Ayuntamiento, nombrados por el mismo.

Los aspirantes acudirá con sus solicitudes al Ayuntamiento.

De las calidades que han de tener los que obtengan estos empleos.

Art.º 2.º Para poder ser nombrado, Cabo, Sereno o Supernumerario, es necesario reunir las calidades siguientes:

Robustez y agilidad proporcionadas al objeto.

Veinte años a lo menos, y cuarenta a lo más, de edad.

Una clara y fuerte voz.

Conducta irreprehensible.

No haber sido procesado, castigado ni preso por causa infamante.

Art.º 3.º Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que hubiesen prestado servicios a la Ciudad.

De las obligaciones de estos empleos.

Del Cabo.

Art.º 4.º Los nombramientos de los Serenos, extendidos en el Ayuntamiento, serán entregados a los agraciados por el Cabo, para que éste les dé a cada ejemplar del Reglamento, preguntándoles si se conforman, y comprometen a su observancia, sin cuyo requisito, no se les entregará el nombramiento.

Art.º 5.º Además entregará el Cabo al Sereno una libreta en que consten:

El nombre, apellido y la filiación.

Fecha del nombramiento.

Señas de la habitación donde vive el Sereno.

Demarcación donde debe rondar el mismo.

El inventario de las prendas y armas que se entregan al Sereno; y estado en que las recibe.

El balance de la cuenta mensual.

Y notas de las prevenciones que se hagan al Sereno, y multas que se le impongan, por las faltas en que incurra.

Art.º 6.º El Cabo llevará otra libreta igual extensiva a todos los Serenos, poniendo además sus observaciones sobre la conducta y comportamiento de cada uno de los Serenos.

Art.º 7.º Cuidará de que los Serenos durante el servicio usen del vestido, prendas y armas que se les entreguen conforme a este reglamento.

Art.º 8.º El Cabo está obligado a rondar toda la noche en todo el pueblo, a fin de notar y prevenir bajo su responsabilidad, las faltas de los Serenos que quedan a su inmediata vigilancia.

Art.º 9.º Asistirá con puntualidad al punto designado para salir a rondar.

Art.º 10.º Reunidos los Serenos, el Cabo les pasará lista, examinando con prolija exactitud, el estado de las armas, municiones y equipo. Examinará y corregirá en el acto las faltas que note, si son de tal naturaleza que la dilación perjudique al servicio público, y tomará notas de todo en su libreta.

Art.º 11.º Pasada la lista comunicará a los Serenos la orden del día, si hubiese alguna a más de la general de reglamento.

Del mismo modo designará los toques de pito de aquella noche, procurando en todo caso asegurarse bien de que los Serenos se hallan enterados de los toques, para evitar las consecuencias que pudiera producir una equivocación.

Art.º 12.º En los casos de que hablan los artículos 18 y 21 acudirán al paraje donde ocurran los que se refieren, y cuidará del cumplimiento de lo dispuesto.

Art.º 13.º El último día feriado de cada mes leerá el Cabo a los Serenos los artículos de este reglamento, que explican los deberes de los mismos.

Art.º 14.º Dará parte de toda ocurrencia que lo merezca a los Sres. Alcaldes, sin pérdida de momento, a más del parte ordinario que dará también a los mismos todas las mañanas.

Art.º 15.º En cosas tocantes a policía urbana dará aviso al Sr. Regidor de semana, sobre abusos y faltas que note con las explicaciones conducentes para tomar la providencia que corresponda.

Art.º 16.º Recibirá las órdenes e instrucciones que le dieron los Srs. Alcaldes y Ayuntamiento, en casos ordinarios: en los imprevistos y accidentales las recibirá de cualquier capitular aisladamente, y si notare alguna contradicción en las que le den, dos o más capitulares, lo advertirá a tiempo para que determinen lo conveniente.

Art.º 17.º El Cabo dará parte al Sr. Alcalde de todas las faltas en que incurran los Serenos.

De los Serenos

Art.º 18. Las obligaciones ordinarias del Sereno son las siguientes:

Permanecer hasta la madrugada en su demarcación, excepto en los únicos casos de que se habla en los artículos 19, 20, 21, 22.

Anunciar las horas, y el estado de la atmósfera, cada media hora, en todas las calles de su demarcación.

Impedir las sorpresas y robos de las personas que transiten, las riñas, fracturas de puertas o ventanas, escalamientos de casas y conducción de efectos.

Impedir así bien los gritos, o ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos.

Reconocer, a primera hora, si están aseguradas las puertas de los almacenes y tiendas, que no suelen estar abiertas a aquellas horas, avisando a sus dueños de cualesquiera novedad.

Y si resultase que dichas puertas fueron abiertas, después que los dueños las cerraron, cerciorarse con asistencia de éstos; de si ha habido algún robo, y en este caso, y el de notar violencia o fractura en las puertas, llamar a sus compañeros para que el primero de ellos que se presente, dé parte al Cabo, permaneciendo en el mismo paraje, hasta que acuda el Cabo y tome sus disposiciones.

Hacer que se cierren las puertas de los zaguanes si en las escaleras no hay luz.

Art.º 19.º Los Serenos están autorizados para contener los ex-

cesos y desórdenes indicados en el artículo anterior, y oponerse con las armas a la fuga, o resistencia que hagan los delinquentes, pidiendo auxilio a sus compañeros, y si éste no fuese bastante, a la guardia más inmediata, y conduciendo a ella la persona o personas detenidas; de lo que dará parte luego al Cabo, y una exacta noticia de la causa del arresto al Comandante del cuerpo de guardia.

Art.º 20.º El Sereno está también obligado a dar socorro al vecino que lo reclame, y a llamar al médico, cirujano o comadrón, y avisar a las boticas, o para la administración de los Santos Sacramentos; y si al efecto tuviese que salir de su demarcación, avisará a los compañeros más inmediatos, para que celen mientras dure su ausencia. Para que sea conocido de los vecinos, llevará siempre el Sereno encendido y al descubierto el farol.

Art.º 21. En caso de incendio, el Sereno llamará a sus compañeros inmediatamente, y si el fuego fuese tal, que no pueda apagarse, sin ocasionar alarma, darán los avisos siguientes:

- 1.º Al encargado de las bombas, y al jefe de la fuerza de zapadores bomberos.
- 2.º A las parroquias, para que toquen a fuego.
- 3.º A los Srs. Alcaldes, y sus aguaciles.
- 4.º A la guardia del principal.
- 5.º Al Regidor más inmediato.
- 6.º Al Alcalde de barrio más inmediato.

De estos avisos se encargarán, uno o dos Serenos, y los demás irán sin detención a llamar a los vecinos, para de que cada familia acuda una sirvienta para conducción del agua, cuidando muy especialmente de que esto se verifique.

Art.º 22.º El Sereno está obligado a dejar su demarcación, cuando sea llamado por sus compañeros pidiendo socorro.

Art.º 23.º Para el exacto cumplimiento de los artículos 20 y 21, el Sereno debe llevar siempre una nota de las casas donde viven las autoridades y las personas de que hablan ambos artículos.

Art.º 24.º La obligación de dar parte al Cabo, de las ocurrencias que hubiere, sin perder momento se entiende además del parte diario que los Serenos han de dar a dicho Cabo todas las mañanas al tiempo de retirarse de la ronda. Los partes serán verbales.

Art.º 25.º Los Serenos deben obedecer las órdenes del Cabo, como también las de los Srs. Alcaldes y vocales del Ayuntamiento, y de estas darán cuenta al Cabo para su Gobierno, y para que obra según se le ha encargado por el artículo 16.

Art.º 26.º Bajo ningún pretexto entrará el Sereno en casa alguna, excepto en los casos de incendio.

Art.º 27.º Los descansos o paradas del Sereno, serán siempre en las esquinas de las calles, para que de este modo pueda vigilar mejor y ser visto.

Art.º 28.º Si algún Sereno se hallase enfermo antes de la hora de la reunión, lo avisará al Cabo, enviándole las prendas para que sea reemplazado por el supernumerario.

Art.º 29.º Si la indisposición ocurriese estando de servicio, el Cabo permitirá al Sereno que se retire, si considera justo; y suplirá esta falta con los demás, a no ser que contemple necesaria la asistencia del supernumerario, en cuyo caso le llamará.

Art.º 30.º Cada Sereno tendrá un cuaderno que contendrá lo siguiente:

La demarcación en que ha de rondar explicada en toda claridad.

Nombre y apellido, y demás de la filiación de su persona.

Nota de las prendas y armas que ha recibido.

Cuenta de sus sueldos.

Nota de las multas y prevenciones en que incurra.

De las horas de servicio.

Art.º 31.º Desde 1.º de Abril hasta 20 de Setiembre, empezarán a rondar el Cabo y los Serenos a las 10 de la noche, y desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo a las 9, retirándose siempre a la madrugada. Principiarán a anunciar las horas y el estado de la atmósfera, una hora después que hayan salido a rondar.

Art.º 32.º Para que a las horas señaladas se hallen precisamente en sus respectivas demarcaciones, se presentarán con media hora de anticipación en el arco de la casa consistorial, punto que se designa para la reunión.

Obligaciones de los Supernumerarios.

Art.º 33.º Un supernumerario se presentará todas las noches, por turno, en el paraje, y a la hora fijados en el artículo 32, con el objeto de reemplazar, si hubiere, alguna falta de asistencia de parte de los Serenos.

Art.º 34.º En este caso llenará todos los deberes impuestos a los Serenos.

De las prendas y armas.

Art.º 35.º Para su abrigo recibirán el Cabo y los Serenos a cada, capote, de tres en tres años.

Art.º 36.º Cada Sereno estará provisto de las prendas siguientes:

Un chuzo.

Un farol.

Una pequeña canana.

Una pistola que enganche en la canana.

Un pito asegurado en la misma canana, por medio de una cadenita.

Una matraca *únicamente para casos de incendios.*

De las penas.

Art.º 38.º Debiendo distinguir al Sereno una conducta irrepreensible, honradez y providad, si cometiese delito por el que mereciere pena corporal o infamatoria, será depuesto de la plaza y no podrá obtenerla en lo sucesivo.

Art.º 39.º El Sereno que se separe de su demarcación, fuera de los únicos casos previstos, será considerado como cómplice de los robos, fracturas de puertas o ventanas exteriores, heridas o muertes, que ocurran en ella durante su ausencia.

Art.º 40.º En igual complicidad será considerado el Sereno que sin motivo llame a sus compañeros, si en las demarcaciones de éstos ocurriese, mientras la ausencia de los mismos, cualquiera de los casos referidos en el artículo anterior.

Art.º 41.º El Sereno que falta al servicio y a la reunión previa a la hora señalada, sin permiso del Cabo, incurrirá, por primera vez en la multa de 20 reales, y en caso de reincidencia, estará a las resultas de lo que resolviere el Ayuntamiento.

Art.º 42.º Las faltas de respeto y obediencia a los Srs. Alcaldes, vocales del Ayuntamiento, Alcaldes de Barrio y Cabo, tanto en el acto de servicio, como en todo lo concerniente a éste, serán reputadas como faltas graves, de las que se dará parte al Ayuntamiento, para que resuelva lo que estime mejor.

Art.º 43.º Si por la imposición de alguna pena, tuviese el Sereno que reclamar contra otro compañero, lo hará a los Srs. Alcaldes, por medio del Cabo; y si la reclamación fuese contra éste, el Sereno podrá dirigirse a dichos Srs. Alcaldes, sin intervención del Cabo, para que en cualquiera de ambos casos resuelva el Ayuntamiento lo conveniente.

De la forma de extender los títulos.

Art.º 44.º El nombramiento del Sereno contendrá la filiación completa, explicando además la habitación donde vive, y la demarcación en que ha de rondar.

Art.º 45.º Si hubiese varios nombramientos de una misma fecha, será considerado como Sereno más antiguo el mayor en edad.

De las recompensas.

Art.º 46.º Según el comportamiento y mérito que contraigan los Serenos, tendrán opción a las plazas que, atendida su disposición, tenga a bien designar el Ayuntamiento en sus diversas dependencias.

Del derecho de los Supernumerarios.

Art.º 47.º Los que sean admitidos en clase de supernumerarios, optarán a plaza efectiva según su conducta y antigüedad de los nombramientos.

Art.º 48.º Si hubiere varios nombramientos de una misma fecha, será preferido, en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

De los haberes de los Supernumerarios.

Art.º 49.º Cuando el Supernumerario reemplace la falta de un Sereno, disfrutará del sueldo completo de éste, si la falta en que incurra no fuese por enfermedad u otro motivo de que no sea sabedor el Cabo, o no haya dado éste su permiso; pero si fuese por alguna causa justa, con consentimiento del Cabo, o por enfermedad, el Sereno pasará la mitad de su sueldo al Supernumerario.

Art.º 50.º Lo dispuesto en el artículo anterior no liberta al Sereno de la pena y demás prevenido en el artículo 41, cuando incurra en la falta prevista.

Del alumbrado.

Art.º 51.º Los mismos Serenos, bajo la vigilancia del Cabo, cuidarán del alumbrado.

Art.º 52.º Todos los días, a la hora que señale el Cabo, se reunirán con él, los Serenos, en el paraje determinado, con las alcuizas y demás útiles, a fin de que el Cabo los reconozca y revise, y reparta a cada Sereno el aceite que le corresponda, a cuyo efecto, el mismo Cabo designará a cada Sereno, cuáles son los faroles de que debe cuidar.

Art.º 53.º El Sereno que faltase a lo dispuesto en el artículo anterior pagará por primera vez diez reales, por segunda vez veinte, y en caso de más reincidencia, quedará despedido del empleo.

Art.º 54.º Hecho el examen de los útiles y el repartimiento del aceite, se pondrán los Serenos en marcha para sus respectivas demarcaciones, sin separarse de la dirección más corta, ni entrar en paraje alguno, hasta haber terminado aquel servicio; todo bajo las penas establecidas en el artículo 53.

Art.º 55.º Media hora antes de la de encender, se dedicarán los

serenos a reconocer de nuevo los faroles, limpiándolos prolijamente y enmendando con exactitud cualquier defecto que notasen.

Art.º 56.º La hora en que precisamente se ha de empezar a encender, se dará por orden al Cabo, todos los domingos, para la semana entrante. Esta orden, y las demás concernientes al ramo, las expedirá la comisión de policía urbana del Ayuntamiento.

Art.º 57.º El retardo de minutos en encender, llevará penas pecuniarias que acordará el Ayuntamiento, según los casos que ocurran.

Art.º 58.º Es obligación de cada Sereno en su distrito, encender bien el alumbrado; tener limpios y aseados los faroles, y cuidar de la buena conservación de los útiles.

Art.º 59.º Por descuidos que cometa en el aseo de los faroles, pagará la multa de dos reales cada vez; y la de cuatro reales, si se apaga el farol antes de tiempo, por defecto que provenga del Sereno o por no haberle puesto toda la cantidad de aceite que debía.

Art.º 60.º La cantidad de aceite será proporcionada para que el alumbrado dure, a lo menos, hasta las once o once y media.

Art.º 61.º En caso de incendio, después que los Serenos hayan cumplido con los primeros avisos ordenados, si para entonces estuviesen sin luz los faroles, encenderán los de la calle en que ocurra el incendio y aquellos que están en la dirección del punto de donde se ha de conducir el agua, en términos que en todos estos parajes dure el alumbrado el resto de la noche.

Art.º 62.º Dos Supernumerarios vigilarán, desde que se enciende el alumbrado hasta la hora en que salen los Serenos, el buen estado de aquel, corrigiendo instantaneamente las faltas que hubiere, ya sea por escasez de luz, ya por demasía, o por otra razón cualquiera. Al efecto llevarán consigo los útiles necesarios.

Art.º 63.º Los mismos dos Supernumerarios que estén de servicio, se unirán con los Serenos en el caso de que hablan los artículos 21 y 61, y ayudarán en cuanto queda ordenado.

Art.º 64.º Sobre todo esto ejercerá el Cabo su vigilancia superior, y por las faltas que note, dará parte a los Sres. Alcaldes.

Art.º 65.º Ninguno de los útiles podrá, bajo pretexto alguno, emplearse en otros usos que en el alumbrado público a que están exclusivamente destinados, bajo la multa de cuatro reales por cada vez.

Art.º 66.º Un Supernumerario, por tanto, asistirá todas las mañanas al reparto del aceite, para suplir la falta de cualquier Sereno, si aconteciese.

Art.º 67.º Si no se presentare oportunamente el Sereno a encen-

der los faroles que debe, y fuese difícil en aquellos momentos encontrar un Supernumerario, los dos Serenos inmediatos encenderán por mitad los que correspondan al que hubiese faltado. Estas faltas serán penadas conforme al artículo 53.

Art.º 68.º El Supernumerario usará de los útiles, tan solo en el tiempo que los necesite, y llenado el servicio, los devolverá al Sereno de quien los hubiese recibido.

Art.º 69.º En las libretas de que hablan los artículos 5 y 6, se harán también constar las prendas que se entreguen para el alumbrado, y las faltas y multas en que incurren, en esta parte, los Serenos.

Art.º 70.º Cuando el Supernumerario se ocupa de suplir la falta del Sereno en cuanto al alumbrado, partirán en mitades el sueldo de éste, si el Sereno no asiste por motivo fundado con permiso del Cabo; pero si no fuese así, cobrará el Supernumerario el sueldo completo del Sereno aquel día.

Art.º 71.º El servicio que han de prestar los Serenos y Supernumerarios, en todo lo que dispone este reglamento, ha de ser personal, y de ninguna manera por medio de sustitutos o encargados.

San Sebastián, 15 de Mayo de 1839.

Por acuerdo del Ayuntamiento

Lorenzo de Alzate, Secretario.

4. SESION DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE 29 DE ENERO DE 1840.

A fines de 1838 se establecieron en esta ciudad los serenos, porque a causa de la guerra y la clase de gentes que entonces se reunió en el pueblo, hizo casi necesaria aquella medida. En 1839, viendo el Ayuntamiento que en su presupuesto de ingresos no había los suficientes para aquel gasto, obtuvo de la Diputación Provincial un arbitrio especial tan solo para dicho año. El Ayuntamiento actual con vista del rendimiento de los arbitrios se ha convencido de que es indispensable economizar los gastos, atendiendo como es debido a las cargas de la justicia para las que le fueron concedidos arbitrios. En tal estado, deseando hallar un medio para que continuasen los Serenos, por ser una institución muy conveniente, ha incitado al vecindario a que manifieste si querrá contribuir al efecto, porque el Ayuntamiento carece en primer lugar de facultades para imponer una contribución, y por una parte considera que la situación del pueblo no es la más adecuada para sufrir muchos gravámenes, y una prueba de esta verdad ofrece el resultado de esta invitación, pues

que ni con mucho se aproxima lo ofrecido a lo que sería menester para el personal de los Serenos sin comprender otros gastos inevitables. Por lo tanto pareciendo que el Ayuntamiento ha hecho cuanto estaba en sus atribuciones, y constituido en la imposibilidad de satisfacer las atenciones de este ramo.

ACUERDA que desde 1.º de Febrero próximo quede suprimida la institución de Serenos, y que el secretario lo ponga en conocimiento del cabo de los mismos, encargándole que hagan entrega de las armas y prendas que recibieron del Ayuntamiento.

5. SESION DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE 16 DE ENERO DE 1856.

Un suceso desagradable, ha motivado la instrucción de un procedimiento penal en que intervienen dos serenos. El Ayuntamiento no debe detenerse en cuanto a los procedimientos judiciales, ni su resultado, porque esto compete a la autoridad judicial. De lo que no puede prescindir es de que siendo los serenos, custodios de la seguridad de las cosas y tranquilidad individual, deben ser personas que por su conducta y comportamiento, estén exentas del recelo, de la sospecha más leve; y cualquier motivo, por ligero que sea, le hace reparable en esos empleados. Por otra parte era indispensable dar nueva organización a los serenos, y aún a los celadores de la policía Urbana, porque tocaba ya, en esta necesidad. Y penetrando de esta al Ayuntamiento, abstracción hecha de cualquier otra razón

ACUERDA que el Sr. Alcalde y la Comisión de Policía Urbana, quedan encargados de presentar un proyecto que abrace ambos ramos.

6. SESION DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE 18 DE ENERO DE 1856.

La comisión nombrada en la acta anterior presenta el siguiente proyecto:

Teniendo presentes el Ayuntamiento los motivos que existen para regularizar el servicio de serenos y de celadores, con el objeto de que esta vigilancia surta los efectos que el Ayuntamiento y el vecindario se propusieron al establecerla; acuerda lo siguiente.

Organización.

1.º Habrá un inspector de quien dependerán los serenos y los celadores.

2.º Habrá un segundo inspector, quien reconocerán también por superior los serenos y celadores.

3.º Ambos inspectores se pondrán de acuerdo todas las veces que el servicio lo exija, y el segundo suplirá al primero cuando éste no pueda, por alguna causa, concurrir personalmente.

4.º Habrá cuatro serenos y tres celadores.

Del Inspector.

5.º El Inspector, no sólo es el jefe de serenos y celadores, sino que sus funciones se extienden a la policía general de orden en los mercados, limpieza del pueblo, carros que entran en la Ciudad y alumbrado.

6.º Vigilará también sobre pesos y medidas en los mercados, panaderías y contrapesos de pan y carne.

7.º En todos estos actos obrará con arreglos a las instrucciones que reciba de la comisión de Policía Urbana, y toda reclamación contra los actos del Inspector, será dirigida a la misma comisión.

De los serenos y de los celadores.

8.º Los serenos y celadores cumplirán con el reglamento general de sus ramos, y además con lo que el Inspector les encargue.

9.º Vigilarán los distritos que el mismo Inspector les señale, y esta vigilancia será asidua y constante sin la menor omisión, y sin que ningún sereno ni celador se separe de su distrito por motivo alguno en servicio ordinario.

10.º El Inspector, conforme a las instrucciones que tiene, mandará las horas en que ha de principiarse y concluir el servicio, según las respectivas estaciones del año.

Disposiciones generales.

11.º Los artículos precedentes son para el servicio ordinario.

12.º En casos especiales de incendios u otros imprevistos, los serenos y los celadores, cumplirán en el primer momento con lo prevenido para tales casos por los reglamentos generales, y en seguida ejecutarán las instrucciones del Inspector.

13.º Ningún sereno ni celador se distraerá del objeto de su instituto y servicio por ningún motivo.

14.º Los serenos y celadores observarán una conducta irreprochable, así en servicio como fuera de él: y serán exactos en el servicio sin incurrir en la menor falta.

15.º Cualquier infracción del artículo anterior, en sus dos partes, por leve que sea la infracción, será causa bastante para ser separado del empleo.

16.º Los Inspectores vigilarán sobre el puntual cumplimiento de los reglamentos e instrucciones de parte de los serenos y los celadores. La inmediata responsabilidad pesa sobre ambos, y no se les disimulará la menor omisión, ni ocultación, para lo que tendrán muy presentes los artículos 13, 14 y 15, y darán los partes a que hubiere lugar.

17.º Ninguno de los empleados de estos ramos pedirá retribución alguna por el servicio que presta, ni percibirá remuneración ni gratificación de ninguna especie.

18.º Para la debida regularidad, recaudará el Ayuntamiento la suscripción del vecindario, y hará los pagos, y cada trimestre publicará el estado de ingresos, incluso lo que contribuye el presupuesto municipal, y el de gastos.

Y discutido el punto

ACUERDA

El Ayuntamiento adopte en un todo el proyecto, y que a una con el acuerdo se imprima también el extracto de los reglamentos de policía (Apendice n.º 2).

A su virtud queda nombrado para Inspector de celadores y serenos Manuel Goicoechea, con el sueldo de 4.000 reales; de segundo Inspector José Elizalde, con dos reales de aumento sobre los ocho que tiene como aguacil que es; de celadores Agustín Iriarte, José Ramón Aguirrebarrena y José Manuel Saralegui; y de serenos Vicente Iturbe, Juan José Herrán, José Manuel Ezenarro y Juan María Lucambio, con ocho reales diarios cada uno.

7. REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE SERENOS DE COMERCIO EN LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN.

[1927, Agosto, 2. San Sebastián]

Artículo 1.º Los serenos de comercio serán nombrados por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente a propuesta de los comerciantes, industriales y vecinos en cuya demarcación hayan de prestar servicio, siendo de cuenta de éstos el pago de sus servicios y del equipo y uniforme.

Artículo 2.º Las propuestas para el nombramiento de serenos de comercio serán por instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, autorizada con las firmas de la mayoría del comercio y

vecindario de la demarcación correspondiente con indicación de los domicilios.

Artículo 3.º Para ser nombrado sereno de comercio, además de lo expresado anteriormente, será indispensable que llene los requisitos siguientes:

- 1.º Propuestas a que se refieren los dos artículos anteriores.
- 2.º Ser mayor de veinticinco años y no exceder de los cincuenta.
- 3.º Certificación de nacimiento, legalizada, del Registro Civil.
- 4.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía.
- 5.º Certificación de antecedentes penales.
- 6.º Certificación médica del decano de médicos de la Beneficencia Municipal en la que se haga constar que el solicitante no tiene defecto físico que le impida prestar el servicio que se le encomiende.
- 7.º Licencia o pase del servicio militar.
- 8.º Acreditarán una residencia, cuando menos de dos años en San Sebastián.

Artículo 4.º Los que habiendo desempeñado el cargo de sereno de comercio y hayan cesado en él voluntariamente y no a consecuencia de expediente, y siempre que su conducta durante la permanencia en el Cuerpo no hubiera dado lugar a notas desfavorables, fueran propuestos de nuevo para dicho cargo, no necesitarán nuevo título, pues se les habilitará el que posean para la demarcación que sean propuestos debiendo presentar con aquel título certificaciones de buena conducta, de antecedentes penales y médica.

Artículo 5.º Los serenos de comercio tendrán una numeración correlativa.

Como distintivo usarán el siguiente uniforme, aprobado por la Alcaldía Presidencia:

Chaqueta de cuello vuelto, dos filas de botones de metal, confeccionado con pana rayada de color gris oscuro.

Pantalón del mismo tejido, largo en verano y corto con «leghis» en invierno.

Boina.

Impermeable.

Pelliza en invierno.

Cinturón con bandolera estrecha.

Una chapa al pecho con el número correspondiente y la inscripción *Sereno de Comercio*.

Bastón, un pito de llamada.

Como complemento irán provistos de una linterna eléctrica.

Artículo 6.º El sueldo mínimo que disfrutarán los serenos de comercio será de cinco pesetas al día.

Artículo 7.º Los serenos de comercio, de conformidad con el Real Decreto de 24 de febrero de 1908, son conceptuados en los actos de servicio como agentes de la Autoridad y usarán como arma un revólver o pistola de reglamento.

CAPITULO II

Artículo 8.º Los serenos de comercio, por su doble carácter, tienen diferentes obligaciones.

Como servidores del comercio y vecindario han de cumplir, sin salir de su demarcación, las siguientes:

- 1.º Informarse de los nombres y condiciones de los inquilinos que habiten las casas de su demarcación.
- 2.º Abrir las puertas de las casas de su demarcación a las autoridades que lo exijan en el cumplimiento de su deber, y acreditando tal carácter previamente; a los médicos, dependientes de Telégrafos y Teléfonos, Santos Sacramentos y todo aquello que represente una necesidad inmediata.
- 3.º Acompañar a los visitantes de los vecinos de su demarcación hasta el piso que vayan a visitar, caso de infundirles sospechas o desconocer al individuo visitante.
- 4.º Evacuar los encargos que les confieran en las circunstancias aflictivas o imprevistas siempre que no se les aleje de su demarcación, como son: avisar a los médicos, farmacias, Casa de Socorro, servicio de incendios, etc.
- 5.º Abrir las puertas de las casas a los vecinos y comerciantes de su demarcación que sean suscriptores, así como también a aquellos que, sin serlo, remuneren el precitado servicio en la cantidad que estimen pertinente.
- 6.º Prestar a los vecinos y comerciantes de su demarcación aquellos servicios particulares que de perfecto acuerdo convengan, sin abandonar en ninguno de estos casos el servicio general de la demarcación.
- 7.º Los serenos de comercio prestarán servicio desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana siguiente durante todo el año.
- 8.º Ningún sereno de comercio podrá salir de la demarcación durante las horas de servicio más que en los casos en que las exigencias del mismo lo requieran imprescindiblemente.

Artículo 9.º Como dependientes de la Autoridad están obligados:

- 1.º A perseguir y denunciar todos los delitos y faltas que se cometan en su demarcación, prestando el auxilio necesario

a quien se lo requiera sean particulares o autoridades, sin que ninguno de ellos pueda distraerle de su servicio más que el tiempo preciso para prestar dicho auxilio, reclamando el de sus compañeros y el de los guardias municipales y de Seguridad y civiles por medio del pito de alarma.

- 2.º Con motivo de la comisión de faltas o delitos de que conozca el sereno, procederá a la detención inmediata de los presuntos delinquentes, pudiendo entregarlos al primer agente de la Autoridad o guardia que encuentre a su paso, dándole cuenta del hecho para que éste, a su vez, lo comunique a la Comisaría, sin perjuicio de que al terminar el servicio se presente el sereno en la Inspección de la Guardia Municipal para ratificar estas manifestaciones por escrito.
- 3.º Cuidará de la puntual observancia del orden público, de las Ordenanzas Municipales y de los Bandos de Policía Urbana.
- 4.º Veinte minutos antes de la hora señalada para comenzar el servicio deberá encontrarse ya en la Inspección de la Guardia Municipal para pasar lista y recibir las órdenes que hubiere que comunicarles, tanto de la Alcaldía presidencia como de la Jefatura de la Guardia Municipal.
- 5.º El sereno que por causa de enfermedad o por otra justificada no pueda presentarse a prestar servicio, lo avisará con antelación al Inspector de noche de la Guardia Municipal a fin de que, si hubiere lugar, éste designe quién le sustituya. Igual procedimiento se seguirá si a la hora señalada para empezar el servicio no se hubiera presentado el sereno o tuviera que retirarse una vez comenzado aquél.
- 6.º Las novedades que puedan ocurrir en la demarcación durante las horas de servicio del sereno serán comunicadas por éste a las autoridades correspondientes tan pronto como de ellas tenga conocimiento.

Artículo 10. Los serenos de comercio guardarán las atenciones debidas en su trato con las Autoridades y vecinos.

Artículo 11. La función del sereno, aparte de su comisión especial, será continuación, durante la noche, de la función encomendada a la Guardia Municipal, y deberá para eso conocer todas las prescripciones de las Ordenanzas Municipales, órdenes emanadas de la Alcaldía Presidencia y de la Jefatura de la Guardia Municipal, ya que han de velar por su cumplimiento, del cual serán responsables.

Artículo 12. Para la mejor cohesión de estos servicios, atenderán los serenos de comercio cuantas indicaciones les sean hechas por el Inspector y los Cabos de la Guardia Municipal.

Así también y para justificación de cada uno de ellos en el cumplimiento de su misión habrán de firmar las hojas de confrontación que les presente la ronda ciclista de la Guardia Municipal, cuantas veces lo estime oportuno la Jefatura de este Cuerpo.

CAPITULO III

Artículo 13. Las faltas que pueden cometer los serenos de comercio se clasificarán en graves, menos graves y leves.

Artículo 14. Se considerarán faltas graves:

- 1.º La comisión de delito en actos de servicio o fuera de él por el que fuese condenado por los Tribunales a pena superior a la de arresto mayor.
- 2.º La desobediencia a superiores en actos de servicio o con ocasión de él, y las razones descompuestas.
- 3.º La comisión de tres faltas menos graves dentro del término de un año.
- 4.º La embriaguez estando de servicio.

Artículo 15. Se considerarán faltas menos graves:

- 1.º Maltratar de palabra u obra a alguna persona sin razón justificada al cumplir una orden referente al servicio, cuando el hecho no llegue a constituir delito.
- 2.º Las vejaciones, malas palabras, malos modos y acciones bruscas empleadas con el público.
- 3.º La embriaguez, de uniforme, fuera de los actos de servicio.
- 4.º Penetrar en tiendas o establecimientos de bebidas o casas de mala nota o fama, en su demarcación.
- 5.º La falta de sigilo en los servicios que preste o se le encomienden, en perjuicio del buen resultado de los mismos.
- 6.º No presentarse a la hora del servicio sin dar aviso previo o justificar la causa.
- 7.º Abandonar su demarcación, fuera de los casos señalados en este Reglamento y sin causa justificada.
- 8.º Hallarse dormido durante las horas de servicio.

Artículo 16. Se considerarán faltas leves:

- 1.º Las de aseo personal y descuido en el vestuario y cualquier otro acto que degrade la dignidad del cargo que desempeña y la compostura y corrección de su persona.
- 2.º No saludar a las autoridades superiores cuando se den a conocer como tal, así como también a los Jefes de la Guardia Municipal, que son sus jefes inmediatos.

3.º La inexactitud en el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, siempre que no resulte perjuicio para las personas o propiedades, y las manifestaciones de tibieza o desagrado en el servicio.

4.º Faltar a la lista.

Artículo 17. Las faltas graves serán castigadas con la separación de su cargo de sereno de comercio e inhabilitación para volver a desempeñarlo.

Artículo 18. Las faltas menos graves serán castigadas: la primera con la multa de 25 a 50 ptas.; la segunda, menos graves, cometida dentro del año de cometida la primera, con la multa de 50 a 100 ptas.; la tercera menos grave, cometida dentro del año de sancionadas las dos primeras, constituye la falta grave, contenida en el número 3 del artículo 14 y se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 19. Las faltas leves serán castigadas: la primera con represión; la segunda, cometida dentro del año de realizada la primera, con multa de una a 25 pesetas, y la tercera, cometida dentro del mismo período, con suspensión del cargo por ocho días; la cuarta, cometida también dentro del año de las tres anteriores, con suspensión de quince días, y la quinta, cometida en el mismo plazo, se estimará como falta menos grave.

Artículo 20. Prescriben al año de cometidas todas las faltas menos graves y leves y sanciones impuestas a ellas, siempre que dentro del mismo año no haya llegado al número requerido en el artículo 14 para constituir falta grave.

Artículo 21. Las correcciones por faltas, en sus diversos grados, serán impuestas por la Alcaldía Presidencia a propuesta del Jefe de la Guardia Municipal, y cuando por la gravedad de las mismas sea precisa la formación de expediente, este será incoado por quien designe el Excmo. Sr. Alcalde presidente, siendo oído en el mismo el interesado, así como cuantas personas se crea necesario para el mayor esclarecimiento de los hechos, y una vez terminado el expediente, con el informe del juez instructor, se elevará a la Alcaldía Presidencia para su resolución.

Artículo 22. Cuando se forme expediente por falta grave o por imputación de delito, a consecuencia del cual fuese procesado el interesado, se le suspenderá de la función de su cargo de sereno cuando el Juzgado comunique su procesamiento o en el expediente esté probado que es autor, hasta cuando recaiga resolución en el precitado expediente o dicten sentencia los Tribunales de Justicia, y si la resolución en el expediente fuese favorable al interesado, o

la sentencia que dictare el Tribunal de Justicia fuese absolutoria, será repuesto en las funciones de su cargo.

Artículo 23. Para la imposición de correcciones, podrán estimarse la existencia de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la falta cometida, a juicio del instructor, que producirán los efectos de eximir; de corrección si se estima como eximente, de estimarse como falta menos grave, cuando concurran dos atenuantes, siendo la falta imputada grave, y estimarse grave o leve, si concurren dos agravantes o dos atenuantes en la falta menos grave.

Al presentar la Jefatura de la Guardia Municipal el presente Reglamento para el servicio de serenos de comercio en San Sebastián, ha de hacer constar que el artículo 93 de las Ordenanzas Municipales, siempre en vigor, dice textualmente:

«Las puertas de los Zaguanes de las casas cuyas escaleras no estén alumbradas, se cerrarán al anochecer».

La interpretación de tal artículo de las Ordenanzas vigentes, es pura y simplemente, que no podrá obligarse al cierre de ningún portal de la ciudad siempre que en las escaleras exista luz, aclaración ésta que el firmante estima útil para ulteriores efectos.

San Sebastián, 2 de Agosto de 1927.

El Jefe de la Guardia Municipal
ANTONIO VIVAR